

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 03 de 2024. A despacho de la señora Juez informándole que, se allegó con destino al asunto de la referencia, escrito de aceptación de la designación como secuestre que se efectuara al auxiliar de la justicia Jesús María Díaz.

Aunado a ello, allegó al día siguiente, memorial poniendo en conocimiento situación de vínculo con uno de los locales a secuestrar, ubicado en la carrera 5 Nro. 5-34 de Aguadas, Caldas.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN						
DEMANDANTES:	AMPARO, JORGE HERNÁN Y LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ						
DEMANDADOS:	GLORIA LUZ, JHON JAIRO, CÉSAR AUGUSTO Y JORGE IVAN GIRALDO RAMIREZ E IRENE BETANCUR MARTINEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00094	00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD.						

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, expone el auxiliar de la justicia designado, lo siguiente:

“(…) revisado el nombramiento proferido de su despacho como secuestre en este proceso, advierte este auxiliar que en uno de los locales a secuestrar el ubicado en la carrera 5 nro. 5-34, local en el cual yo tengo

mi oficina como subarrendatario de un espacio en dicho local, siendo titular del contrato de arrendamiento el Doctor Carlos Fernando Grisales, pongo en conocimiento esta situación para que el despacho considere si tengo impedimentos para ejercer mis funciones como auxiliar de la justicia en este proceso”.

Al caso debe resaltarse que las inhabilidades o impedimentos, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario acudir a las disposiciones que regulan la materia consultada, así:

“(...)” 6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. (...)”

Si bien podría endilgársele en principio un interés respecto del local que es ocupado por el auxiliar encargado, también se advirtió que no hay vinculación directa respecto del arrendamiento suscitado por los propietarios y el titular del contrato enunciado, fungiendo el mismo en cabeza de un tercero, esto es, Carlos Fernando Grisales, como fue igualmente expuesto en la misiva hoy objeto de análisis.

Las inhabilidades persiguen dos finalidades generales que derivan, entre otros, del artículo 209 de la Constitución. Primera, *“garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público”*. Segunda, *“asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante”*.

Ahora bien, las atribuciones propias del encargo encomendado de secuestro, que radica en la custodia y administración de los bienes objeto del curso de un proceso judicial, conforme a las facultades y obligaciones que le impone la ley, no advierte delantamente un traspié con la manifestación de ser subarrendatario de uno de los espacios dispuestos para la renta del local comercial encomendado.

En consecuencia, no encuentra esta operadora judicial que el auxiliar de la justicia se vea inmerso en una causal de inhabilidad para ejercer en debida forma la designación aquí comunicada.

No obstante, se ratificará en la posesión de dicho encargo, previo traslado a las partes e intervinientes del proceso, para que si a bien lo tienen se manifiesten sobre la vicisitud aquí dilucidada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3bca0cff129ad0aaafe6cc631983b060f671b84bcd166c10db226f402e02e**

Documento generado en 03/10/2024 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>